

REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 SUBSECRETARIA  
 ASESORIA JURIDICA

DIVISION JURIDICA  
**COMITE 3**  
 JEFE  
 18 MAR 2009  
 17 MAR 2009

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 27 de Marzo de 2009

MODIFICA DECRETO N°521, DE 1999, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE FIJO EL REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN PISCO.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
**RECIBIDO**

CONTRALORIA GENERAL  
 OFICINA GENERAL DE PARTES  
 SANTIAGO, 18 AGO 2008  
 20 MAR 2009

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE.

75

N° 75 / VISTO: Lo dispuesto en los decretos N°78, de 1986 y N° 521, de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; la ley N°18.455; el DFL. N° 294, de 1960, orgánico el Ministerio de Agricultura; lo establecido en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y la Resolución N° 520 del 1998 de la Contraloría General de la República.

DIVISION JURIDICA  
**COMITE 3**  
 JEFE  
 20 MAR 2009

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON  
**RECEPCION**

DEPART. JURIDICO	14 NOV. 2008	3 NOV. 2008
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

**REFRENDACION**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO:

Que la denominación de origen Pisco, establecida en la Ley N°18.455, está reglamentada en el decreto N°521, de 1999, del Ministerio de Agricultura.

Que la denominación de origen Pisco, debe contar con una reglamentación adecuada y acorde con las necesidades del mercado.

Que se ha estimado relevante la concurrencia de los diversos actores públicos y privados relacionados con la referida denominación de origen, para el análisis de la normativa vigente y elaboración de propuestas de mejoras normativas y de otra índole relacionadas con el sector.

Que en dicho contexto se ha resuelto constituir un Consejo Asesor del Ministro de Agricultura para proponer medidas de protección, promoción, innovación, investigación, adecuación normativa, perfeccionamiento técnico y desarrollo de la Denominación de Origen Pisco y de otras materias afines a este sector productivo.

Que también se ha resuelto actualizar la regulación establecida en la reglamentación de la referida denominación de origen, atendiendo requerimientos de los productores.

Que para lograr lo anterior, se ha resuelto modificar el decreto N°521, de 1999, del Ministerio de Agricultura.

TOMADO RAZON

24 MAR. 2009

RETIRADO SIN TRAMITAR

RETIRADO SIN TRAMITAR

8 ENE 2009

RETIRADO

## DECRETO:

Modifícase el decreto N°521, de 1999, del Ministerio de Agricultura en el siguiente sentido:

1. Agrégase la siguiente nueva letra j) al artículo 2, con la definición de un nuevo producto "Cóctel de Pisco":

"j) Cóctel de Pisco: Se dará este nombre, al cóctel producido y envasado en las Regiones de Atacama y Coquimbo, preparado con pisco, frutos, zumo de frutos, jugo de frutos o saborizantes naturales, o con la combinación de uno o más de ellos. Además, podrá contener colorantes, aditivos autorizados en el Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud y su graduación alcohólica mínima será de 4,0 grados Gay - Lussac. El nombre del producto será Cóctel de Pisco, seguido del nombre del ingrediente analcohólico predominante."

2. Agrégase el siguiente nuevo artículo 2 bis:

"Artículo 2 bis.- Se dará el nombre del Pisco Sour al cóctel producido y envasado en las Regiones III y IV, preparado con pisco, zumo de limón o saborizante natural del mismo. Además podrá contener aditivos autorizados tales como estabilizantes, espesantes, emulsionantes, enturbiantes y colorantes.

Su graduación alcohólica mínima será de 12 grados Gay-Lussac y su contenido mínimo de impurezas será de 2,0 gramos por litro.

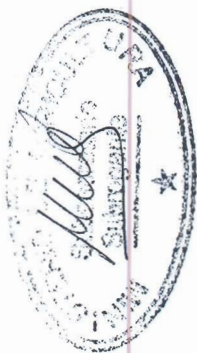
Se acepta que esta bebida se prepare con zumo de otras frutas cítricas o saborizantes naturales de las mismas, pero en tal caso al producto deberá nominarse Pisco Sour, seguido del nombre de la fruta que corresponda."

3. Sustitúyese la primera parte del artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10°.- Los piscos deberán tener un contenido en ácidos volátiles totales no superior a 1,5 gramos por litros y un mínimo de impurezas de 2,0 gramos por litro a 100° Gay-Lussac a 20°C de temperatura y su contenido en azúcares no podrá exceder en 5 gramos por litro. Sus graduaciones alcohólicas mínimas serán las que se indican a continuación."

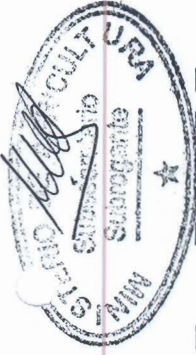
4. Agrégase los siguientes nuevos artículos 20 y 21:

"Artículo 20. Créase un Consejo Asesor del Ministro de Agricultura, cuyo objetivo será proponer medidas de protección, promoción, innovación, investigación, adecuación normativa, perfeccionamiento técnico y desarrollo de la Denominación de Origen Pisco y de otras materias afines a este sector productivo."



Artículo 21. El Consejo Asesor estará integrado por personeros del Sector Público y del Sector Privado.

- 
- a) El Ministro de Agricultura o la persona que éste designe en su representación, quien lo presidirá.
  - b) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Atacama.
  - c) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Coquimbo.
  - d) El Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias o la persona que éste designe en su representación.
  - e) El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero o la persona que éste designe en su representación.
  - f) El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o la persona que éste designe en su representación.
  - g) El Director Ejecutivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias o la persona que éste designe en su representación.
  - h) El Director Ejecutivo de la Fundación para la Innovación Agraria o la persona que éste designe en su representación.
  - i) Dos representantes de productores de pisco de las Regiones de Atacama y Coquimbo, designados por la Asociación Gremial que los represente.
  - j) Dos representantes de productores de uva pisquera de las Regiones de Atacama y Coquimbo, designados por la Asociación Gremial que los represente.
  - k) Un académico de las universidades chilenas, designado por el Ministro de Agricultura.

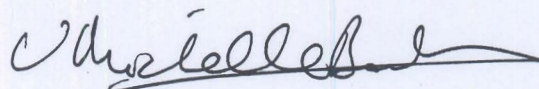


El Presidente del Consejo invitará a participar en el mismo a las personas a que se refieren las letras g), h), i), j) y k) precedentes. Además, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar a personas representantes de entidades públicas y privadas expertas en la materia, y establecer subcomisiones de trabajo en materias específicas.

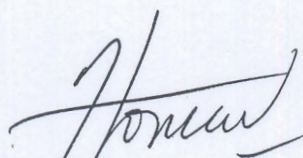
El Secretario Ejecutivo del Consejo será designado por el Ministro de Agricultura.”

5. Derógase el Art. 58 del D.S. N°78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

ANÓTESE, TOMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE.



MICHELLE BACHELET JERIA  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



MARIGEN HORNKOHL VENEGAS  
MINISTRA DE AGRICULTURA